

rechos ú otorgar su licencia, debe esperarse, mas bien que anticipar este acto con una habilitacion injustificada en cuanto á la urgencia, que es uno de los principales fundamentos que la ley tiene para suplir el consentimiento de los que deben prestarlo para la validez de los actos judiciales (art. 2354).

Para conceder la habilitacion, se oirá siempre al Ministerio público (art. 2355), porque tratándose de personas que se hallan bajo la inmediata proteccion de las leyes y de las autoridades públicas, que limitan sus facultades ó medios de accion, atienden forzosamente aquellos actos que pueden decidir de su suerte futura, procurando los medios hasta donde es posible, que den una garantía de evitar engaños y abusos contra la incapacidad de los que aun no tienen el discernimiento bastante para advertirlos.

5. El expediente que se forma para la habilitacion, se decide en virtud de la jurisdiccion voluntaria, entretanto las personas que debieran otorgar su licencia ó representar á los que la solicitan, no estén presentes ó se nieguen á verificarlo por sí mismos sin hacer una oposicion formal, porque entonces segun las reglas generales, se convierte el punto en contencioso y tendrá que sustanciarse en la forma del juicio que corresponda; mas si la oposicion se presenta despues de concedida la habilitacion, se sustancia en la via ordinaria, surtiendo entretanto todos sus efectos la habilitacion, hasta que se decida definitivamente el litigio que ocasiona la oposicion (art. 2361 y 2362), siguiéndose en consecuencia dos juicios, el promovido en virtud de la habilitacion otorgada por el juez, y en ejercicio de sus derechos contra el que aparezca obligado, y otro sobre si debe revocarse y quedar sin efecto la habilitacion.

TITULO XI.

Informaciones para perpetua memoria.

SUMARIO.

§ 2.º

Informaciones de posesion y propiedad.

- | | |
|---|--|
| <h5>§ 1.º</h5> <p><i>Informaciones ad perpetuam, en general.</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Qué cosa es informacion <i>ad perpetuam</i>, y en qué casos procede. Su calidad. 2. Trámites de sustanciacion. | <ol style="list-style-type: none"> 1. Disposiciones del derecho civil para que se admitan informaciones cuando se carece de título escrito para inscribir en el registro la propiedad inmueble ó un derecho real. 2. Formas á que debe sujetarse esta informacion. |
|---|--|

§ 1.º

Informaciones ad perpetuam en general.

1. Informacion para perpetua memoria (*ad perpetuam*) es la averiguacion ó prueba que se rinde judicialmente y sin figura de juicio para que conste algun hecho que afecta solo al interes del que la solicita, sea para llenar requisitos prescritos por las leyes administrativas, ó para hacer constar un derecho que no produce inmediatamente obligacion de persona determinada; por esta razon solo puede decretarse segun la ley (art. 516), cuando importa justificar algun hecho ó acreditar un derecho en los que no tenga interes mas que la persona que la solicita.

Por lo mismo, estas informaciones no son medios preparatorios de un juicio, sino cuando en ellos concurren los requisitos con que se anticipa una prueba antes de la demanda y de que hemos tratado en otra parte ⁽¹⁾ (art. 521) pero si alguna vez se tiene que presentar esta informacion como prueba, deberá ser ratificada legalmente (art. 522).

(1) Véase el tomo 1.º página 10.

2. Con objeto pues de evitar que se reciban informaciones, que deben hacerse en juicio contradictorio, y encubiertamente se pretendan eludir las precauciones con que la ley admite una prueba anticipada, el juez debe examinar la solicitud y hechos que se tratan de justificar, para que solo admita aquellos que reúnan los requisitos designados y deseche desde luego los que importen una obligación de persona determinada: una vez que haya calificado de proceder la informacion, la manda recibir con citacion del Ministerio público, y en su defecto del síndico del ayuntamiento [art. 517]; cuyos funcionarios pueden presenciarse las declaraciones, y tachar á los testigos cuando no fueren idóneos (art. 518). Si los testigos no fueren conocidos del juez ni del Ministerio público, la parte deberá presentar dos mas que abonen á cada uno de los presentados (art. 519).

Recibidas las informaciones con estos requisitos se protocolizarán dándose al interesado testimonio de ellas [art. 520].

§ 2.º

Informaciones de posesion y propiedad.

1. Como deben registrarse todos los contratos y actos entre vivos que transmitan ó modifiquen la propiedad, la posesion ó el goce de los bienes inmuebles ó de derechos reales impuestos sobre ellos (art. 3333 Cód. Civil), y muchas veces los dueños ó poseedores carecen de título escrito, ya porque realmente no lo tengan, ya porque les sea dificultoso el traerlo de lugares lejanos ó lo tengan extraviado, ó por cualquier otro motivo no lo pueden presentar para la inscripcion, la ley reglamentaria [art. 18 de la ley de 28 de Febrero de 1871], establece el procedimiento especial que ha de observarse para justificar la posesion, á fin de inscribir su derecho. Esta justificacion se ha de solicitar y rendir ante el juez de primera instancia del lugar en que estén situados los bienes, con audiencia del Ministerio público si tratase de inscribir el dominio pleno de una finca, y con la del propietario ó la de los demas partícipes del dominio, si pretendiere inscribir un

derecho real. Si los bienes estuvieren situados en pueblo ó término donde no resida el juez de primera instancia, podrá hacerse dicha justificacion, ante el juez de paz respectivo, con audiencia del síndico del ayuntamiento, en todos los casos en que debería ser oído el Ministerio público, limitándose la intervencion de estos funcionarios á procurar que se guarden en la justificacion las formas de la ley (arts. 19 y 20 de la ley reglamentaria).

2. Estas formas no son otras que las comunes establecidas para la validez de los actos judiciales y las respectivas á la jurisdiccion voluntaria, en cuyo ejercicio se reciben. Así es que deberá solicitarse por escrito, en el que se expresará, la naturaleza, situacion, medida superficial, linderos, nombre, número y cargas reales de la finca, cuya posesion se trata de acreditar. El nombre y apellido de la persona de quien se haya adquirido el inmueble ó derecho real, y el tiempo que se llevare de posesion, contándose el que haya ganado su antecesor (art. 954 Cód. Civil), y por último la causa de por que no existe el título escrito.

Debiendo darse audiencia al Ministerio público y en su caso á los propietarios, el juez les manda correr traslado por un breve término, y estando arreglada á derecho la peticion, manda recibir la informacion citando dia y hora, á la cual deberán asistir alguna de las personas ó funcionarios que se han indicado.

Para que la informacion surta sus efectos, deberán declarar dos ó mas vecinos conocidos del pueblo en que estuvieren situados los bienes, sobre el hecho de poseerse los bienes por aquel que solicitó la informacion, marcando el tiempo que á ellos mismos conste.

Recibida la informacion, el juez declarará si es ó no legal y suficiente al objeto, mandando en caso de aprobarla, que se haga el registro, espresando que esto se verifique sin perjuicio de tercero de mejor derecho: y este expediente original, servirá de título para hacer la inscripcion.

En esta informacion como en todos los demás actos de la jurisdiccion voluntaria, la oposicion que hiciera contra ella persona legítima, la suspende hasta entretanto se ventila y decide el juicio ordinario que corresponde.

Resumen de los principales trámites de la jurisdicción voluntaria.

Jurisdicción voluntaria es la facultad que tienen los jueces de primera instancia de conocer en los asuntos que por su naturaleza no admitan contradicción de parte.

Las reglas que en lo general deben observarse son las siguientes:

- 1.º Las solicitudes se formularán por escrito.
- 2.º Son hábiles para practicarse actos de jurisdicción voluntaria todos los días y horas sin excepción.
- 3.º Cuando fuere necesario la audiencia de alguna persona, se le citará.
- 4.º Debe oírse al Ministerio público cuando se trate de menores ó incapacitados, ó del fisco ó de los ayuntamientos y establecimientos que estén bajo la protección del gobierno.
- 5.º Se admitirán los documentos y justificaciones que se presenten sin alguna solemnidad.
- 6.º Si alguna persona legítima se opone á la solicitud, suspende el acto de la jurisdicción voluntaria.
- 7.º Las providencias que en el ejercicio de la jurisdicción voluntaria dictan los jueces, pueden variarlas ó modificarlas sin sujeción estricta á las formalidades de los juicios contenciosos.
- 8.º Las providencias que dicten los jueces, son apelables en ambos efectos.

DE LOS ALIMENTOS PROVISIONALES.

Para que se puedan pedir los alimentos por acto de la jurisdicción voluntaria, es necesario que sea urgente su asignación; y para decretarlos se necesita: 1.º que se pidan por escrito: 2.º que se acredite cumplidamente el título en cuya virtud se piden: 3.º que se justifique aproximadamente el caudal del que deba darlos: 4.º que se acredite suficientemente, la urgente necesidad de recibirlos.

Rendida la información, si el juez cree fundada la solicitud, hará la designación de la suma en que deban consistir, mandando abonarlos por meses anticipados, exigiendo desde luego la primera mensualidad, pudiéndose embargar y vender bienes bastantes á cubrir su importe.

La sentencia que deniegue los alimentos es apelable en ambos efectos, la que los otorga solo es apelable en el efecto devolutivo.

DECLARACION DE ESTADO.

Declaración de estado es la sentencia que el juez pronuncia previos los informes respectivos de estar alguna persona incapacitada para comparecer en juicio y administrar sus bienes por falta de edad, ó por estar demente ó ser pródigo, y por consiguiente deben quedar sujetos á tutela.

La de menor edad, la puede pedir el mismo menor si ha cumplido catorce años: su cónyuge: sus presuntos herederos legítimos: el ejecutor testamentario: el Ministerio público.

La interdicción del demente puede pedirse: por el cónyuge: por los presuntos herederos legítimos: por el ejecutor testamentario, y en caso de no pedir ninguna de estas personas, lo hará el Ministerio público.

La interdicción del pródigo, la puede pedir su cónyuge ó sus herederos forzosos, y en caso de que sea menor ó estar incapacitado el que deba pedirla lo hará el Ministerio público.

La declaración de estado por menor edad, se sustancia con una audiencia verbal en que se oye al Ministerio público, y en caso de que no se compruebe la edad con documentos, se manda recibir información.

Para declarar el estado de un demente, el juez nombra desde luego un tutor y curador interinos, recibiendo información de testigos ó prueba de documentos, y en todo caso se exige la certificación de dos médicos, que nombrará el juez, para que en su presencia, en la del tutor interino y en la del Ministerio público, reconozcan al que se dice demente.

Para declarar la interdicción por prodigalidad, se nombrará también tutor y curador interinos, recibiendo en seguida las informaciones correspondientes, con audiencia del Ministerio público y del mismo interesado.

Siempre que hubiere oposición, el juicio será escrito y ordinario.

Ejecutoriada la declaración de estado, se llama al ejercicio de la tutela á las personas designadas por la ley.

NOMBRAMIENTO DE TUTORES Y CURADORES.

El nombramiento de tutor se hace: 1.º por testamento, 2.º por la ley, 3.º por elección del mismo incapacitado: 4.º por nombramiento exclusivo del juez.

Por testamento tienen facultad de nombrar tutores y curadores en primer lugar, los que ejercen patria potestad, pudiendo aun relevarlos de dar garantía á no ser que sobrevenga causa bastante para que el juez declare ser necesaria. En segundo lugar, puede nombrar tutor también con relevo de garantía al que sin estar en su patria potestad ni en la de otro, deja bienes por herencia ó legado á un incapaz.

No habiendo tutores testamentarios, por la ley deben ser nombrados: 1.º los hermanos varones prefiriéndose á los que lo sean por ambas líneas, 2.º por falta ó incapacidad de los hermanos, á los tíos hermanos del padre ó de la madre; habiendo varios de esta clase, el juez elige. Para hacer el nombramiento se convocan por edictos á los parientes del incapacitado.

Es tutor legítimo de la mujer el marido, y al contrario respecto de éste.

Los hijos varones lo son de sus padres.

El tutor legítimo del hijo pródigo lo es el padre.

El menor tiene derecho de nombrar tutor si es mayor de catorce años, y

el juez confirmará este nombramiento cuando no hay justa causa en contrario.

El juez tiene facultad de nombrar tutor dativo cuando no hay tutor testamentario; ni persona á quien conforme á la ley corresponda la tutela legítima.

DISCERNIMIENTO DEL CARGO.

A los tutores testamentarios se les discernirá el cargo sin exigirles fianza si están relevados de ella; los que no tengan esta calidad y todos los demas que no son testamentarios, deben otorgar garantía de su manejo para que se les discierna el cargo: el importe de la garantía se determina con audiencia del Ministerio público. Debe preferirse para esta garantía hipoteca, y solo en el caso de no tener el tutor bienes raíces, se le admitirá fianza abonada, con relacion á los productos que tiene que administrar de los bienes del incapacitado.

Cuando sobre el nombramiento de un tutor se empeñare cuestion, se suspenderá en la vía ordinaria, nombrándose un tutor interino que afianzará si ha de administrar.

Los actos de nombramiento de tutor y discernimiento del cargo se publicarán por los periódicos.

DE LA CUENTA DE LOS TUTORES.

Los tutores deben dar cuenta anualmente de su administracion al curador, y despues presentarla con su aprobacion ó con observaciones al juzgado para que la autorice y apruebe. Esta cuenta se llevará por riguroso debe y haber y se presentará en el papel del sello correspondiente.

Presentada la cuenta, el juez manda correr traslado de ella al curador por un término que no podrá exceder en ningun caso de quince dias. Si se presenta con la aprobacion del curador, solo se ratifican las firmas, y si la encuentra arreglada el juez, la aprueba.

Si las observaciones se refieren al fondo de la cuenta, se cita á una junta al tutor, curador y representante del Ministerio público, y segun lo que éstos expongan se aprobará ó no la cuenta.

Si se objetan de falsas algunas partidas, se abre á prueba el negocio, y se sigue en la vía ordinaria.

Se anotará en el registro la presentacion y resultado de su aprobacion ó repulsa.

Del auto de aprobacion puede apelar el Ministerio público, y el curador si no estuvo conforme con ella; del auto de desaprobacion pueden apelar el tutor, el curador y el Ministerio público.

Siempre que del exámen de la cuenta resultaren motivos graves para sospechar dolo ó fraude del tutor, se iniciará el juicio de separacion siguiéndose en la forma contenciosa, y si de las primeras diligencias aparecen confirmadas las sospechas, se nombra desde luego un tutor interino.

Para decretar su separacion despues de discernido el cargo, es necesario oírlos y vencerlos en juicio.

Si se les ha aprobado sus cuentas, tienen derecho de exigir aumento del tanto por ciento de administracion hasta el máximo, y ademas al aumento extraordinario, si en dos años consecutivos ha obtenido la aprobacion absoluta de dichas cuentas.

DE LA VENTA DE BIENES DE MENORES E INCAPACITADOS.

Es necesaria la licencia judicial para la venta de los bienes de menores é incapacitados cuando son raíces, derechos reales, ó alhajas; y para decretarse, se necesita que la pida por escrito el tutor; que exprese el motivo de la enagenacion y objeto á que deba aplicarse la suma; que justifique la necesidad y utilidad de la enagenacion; que se oiga al curador y Ministerio público.

La necesidad y utilidad se justifica con datos ciertos ó comprobados, para lo que se oye el parecer de dos letrados que nombre el juez: estando acreditados ambos extremos, previa citacion de los interesados otorgará ó no la autorizacion: cuya determinacion es apelable en ambos efectos.

La venta de bienes raíces siempre se hará en pública subasta, la de bienes muebles preciosos puede aprobarse la venta particular cuando el juez lo estime útil á los intereses del incapacitado.

Para proceder á la venta, el nombramiento de peritos se hará siempre por el juez. No obstante que deben observarse las disposiciones comunes de los remates, puede hacerse avalúo para la segunda almoneda, si lo piden de acuerdo el actor, el curador y el Ministerio público.

Verificada la venta se dará al precio la aplicacion correspondiente, entregándose entretanto al tutor, menos en el caso de que la garantía que tenga otorgada sea menor que los bienes que debe recibir, pues entonces se depositará en el Montepío.

Respecto de la venta de los bienes de los ausentes, se observarán los mismos requisitos que para las de los menores, oyéndose al Ministerio público aun cuando el ausente fuese mayor de edad: pudiendo pedirla su representante; mas cuando ya se ha hecho la declaracion de ausencia ó de la presuncion de muerte del ausente, solo los poseedores provisionales ó definitivos podrán promover la enagenacion con arreglo á sus respectivos derechos.

TRANSACCION DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES E INCAPACITADOS.

Para conceder autorizacion á fin de transigir sobre derechos de menores é incapacitados, se necesita que se pida por escrito: que se exprese el motivo de la transaccion: que se justifique la necesidad y utilidad: y que se oiga al curador y al Ministerio público: que se oiga el parecer de dos letrados que el juez nombrará al efecto para que informen sobre la necesidad y utilidad de dicha transaccion. Estimando el juez acreditadas estas circunstancias, otorga la autorizacion; pero si no estimare suficiente el informe rendido, denegará la licencia: la providencia que sobre la autorizacion se dictare, es apelable en ambos efectos.

Recibiéndose alguna cantidad en virtud de la transaccion, se le entregará al tutor relevado de garantía ó al suficientemente garantizado, para que la imponga con hipoteca, ó se le dé la aplicacion que corresponda.

Estos mismos requisitos prevenidos para la transaccion de los derechos del menor ó incapacitado, se observarán siempre que se trate de gravar los bienes ó de arrendarlos por mas de nueve años.

DE LA EMANCIPACION.

El padre ó ascendiente que tiene en su poder á sus hijos ó descendientes en quienes ejerce la patria potestad, puede emanciparlos, observando los requisitos siguientes: que lo pida por escrito, acompañando los documentos que certifiquen su parentesco con el menor y la edad que éste tenga; que el menor es capaz de proveer por sí mismo á su subsistencia; tener ó no en su poder bienes que pertenezcan al menor, especificando cuáles sean: si por alguna causa grave no se pudieran acompañar los documentos, se manda recibir informacion de testigos. Con presencia de los documentos ó la informacion en su caso, el juez cita á una junta al menor, al Ministerio público y al ascendiente, en la que se dá lectura al expediente y estando todos conformes, autoriza la emancipacion, mandando que se otorgue la escritura correspondiente.

Del auto en que se deniegue la emancipacion no cabe recurso alguno; del en que se conceda, puede apelar el Ministerio público.

Los ascendientes pueden renunciar la patria potestad ó el ejercicio de ésta, y no se exige otro requisito que la declaracion hecha ante el juez del domicilio, levantándose una acta en que conste, y se llamará desde luego al ascendiente que deba ejercerla á falta del que renuncia, y si no lo hubiese se le proveerá de tutor y curador con arreglo á derecho. La acta en que conste la renuncia se remite al juez del Estado Civil para que la registre.

MANERA DE SUPLIR EL CONSENTIMIENTO DE LOS ASCENDIENTES O TUTORES PARA QUE EL MENOR CONTRAIGA MATRIMONIO.

El juez de primera instancia del domicilio del menor, puede suplir el consentimiento que deben prestar los ascendientes ó tutores para que los menores de veintiun años puedan contraer matrimonio, y para que se verifique, debe acreditar el que pretende contraer el matrimonio hallarse en alguno de los tres casos siguientes: 1.º que no existe ninguna de las personas que conforme á la ley deba prestar su consentimiento: 2.º hallarse dichas personas en paises de los que no se pueda obtener respuesta en mas de seis meses: 3.º Ignorarse el paradero del ascendiente ó tutor.

Probado alguno de estos casos, el juez no habiendo obstáculo que pueda impedir el matrimonio, otorgará su licencia. Esta no surtirá sus efectos si antes de que se verifique el matrimonio se presenta alguna de las personas que debe prestar el consentimiento, ó se sabe el lugar de su residencia.

La autoridad política es á quien corresponde conocer y suplir el consentimiento, cuando los que deben prestarlo lo niegan injustamente.

DEPOSITOS DE PERSONAS.

El depósito de personas podrá decretarse: 1.º de mujer casada que se propone intentar ó ha intentado demanda de divorcio ó queja de adulterio: 2.º De mujer casada contra quien se hayan intentado las mismas acciones: 3.º De menores ó incapacitados, que sean maltratados por sus padres ó tutores, ó reciban de éstos ejemplos perniciosos, ó sean obligados por ellos á cometer actos reprobados por las leyes: 4.º De huérfano ó incapacitado que quede en abandono, por la muerte, ausencia ó incapacidad física de la

persona á cuyo cargo estuvieren: 5.º de mujer soltera que desea contraer matrimonio contra la voluntad de sus padres ó tutor, siendo urgente el caso; pues á quien corresponde decretar el depósito definitivo es á la autoridad política.

Solo corresponde decretar los depósitos á los jueces de primera instancia, como actos de jurisdiccion voluntaria, excepto el caso en que se encuentre el menor ó incapaz abandonado y no haya juez de primera instancia en el lugar, pues entonces puede el juez menor ó de paz, proveer provisionalmente al cuidado de la persona y bienes hasta que se nombre el tutor.

Para el depósito de mujer casada, deberá presentar ésta solicitud por escrito: el juez se trasladará á la casa del marido, para que ratifique el escrito, verificado lo cual, designará desde luego la persona que haya de encargarse del depósito, mandando se entreguen la cama y toda su ropa por inventario; extrayendo á la mujer para constituir el depósito con la solemnidad debida. A continuacion manda intimar al marido que no moleste á su mujer, y á esta que promueva dentro de diez dias el juicio correspondiente y lo acredite, bajo apercibimiento que de no hacerlo, quedará sin efecto el depósito y será restituida á la casa del marido. Solo en el caso de que sea imposible intentar el juicio dentro del plazo señalado, podrá prorrogarlo el juez por el tiempo que crea conveniente. Este depósito es provisional, y cualquiera reclamacion que sobre él se haga, se sustanciará con un escrito por cada parte, y oídas en juicio verbal sus justificaciones se dictará sentencia, que será apelable en ambos efectos.

Si no se acredita haberse intentado y admitido el juicio, se levanta el depósito y restituye á la mujer á la casa del marido; y si se acredita este hecho, el juez del juicio, á quien se remitirán las diligencias de depósito, si otro fuese el competente, confirmará el nombramiento del depositario, ó hará otro, siguiendo el juicio su curso legal.

Si el marido es el que trata de promover contra su mujer, verificado el depósito, los plazos para acreditar haber intentado el juicio son los mismos indicados con los respectivos apercibimientos.

Para decretar el depósito de un menor por malos tratamientos ó cualquiera de las otras causas indicadas, se necesita solicitud del interesado, ó si tienen imposibilidad, con la simple denuncia ó aviso de cualquiera otra persona, con tal que se justifique en todo caso los malos tratamientos ó alguno de los hechos referidos y por los que procede el depósito; el juez si califica de bastante la justificacion, decretará el depósito provisional, en la persona que elija previa ratificacion de la solicitud, si la hubiere, mandando se le dé al depositado la cama, ropa de uso y la suma que juzgue conveniente para los alimentos. Verificado el depósito, se hace saber al curador, á fin de que promueva lo que corresponda, y si no lo tuviere, se procede á nombrarlo con arreglo á derecho.

El depósito de huérfano ó incapacitado que se halle en abandono, se dicta desde luego, adoptándose las medidas que el juez crea mas convenientes respecto de la persona y sus bienes, hasta entretanto se le nombre tutor en forma, ó aparece quien ejerza la patria potestad, no siendo el que le abandonó.

Aunque el depósito de mujer soltera para contraer matrimonio corresponde dictarlo á la autoridad política, los jueces de primera instancia pueden en casos muy urgentes dictar los depósitos provisionalmente, mientras recaba la interesada la orden de la autoridad expresada, para lo que le se.

ñalará el juez un término prudente, en el concepto que de no presentar dicha orden, será devuelta á la casa del ascendiente ó tutor.

Recibida la orden, el juez notifica á la interesada diga si ratifica la solicitud, y en caso afirmativo, se procede á exigir al ascendiente ó tutor que designen depositario, oyendo en este punto á la menor, quien si se opone á la designacion y el juez la considera fundada, elije el depositario; pero si es infundada la oposicion y la persona designada por el ascendiente ó tutor reúne las condiciones necesarias, constituye en ella el depósito. La interesada continúa en el depósito mientras se verifica el matrimonio, á no ser que se deniegue la licencia por la autoridad política ó la interesada desista de sus pretensiones.

Estas mismas diligencias practica el juez, cuando por encargo de la autoridad política procede al depósito.

INFORMACIONES PARA OBTENER DISPENSA DE LEY.

La dispensa de ley, corresponde otorgarla al poder legislativo, ante quien se hace la solicitud, y en caso de no causar perjuicio de tercero y ser la ley, cuya dispensa se pide, de aquellas que pueden otorgarse, remite el legislador al ejecutivo el expediente, para que por conducto del Ministerio de justicia se le entregue al tribunal superior, y éste ordene al juez de primera instancia del domicilio del solicitante, reciba la informacion sobre los puntos que se hayan marcado para justificar los fundamentos de la dispensa.

Recibida en el juzgado la orden suprema por los conductos indicados, se hace saber al interesado la radicacion para que rinda la informacion, la cual se recibe con citacion del Ministerio público, y donde no lo hubiere con citacion del síndico del ayuntamiento. Los testigos que declaren deberán ser conocidos del escribano, y en caso contrario abonarán á cada uno de los testigos otros dos conocidos. La compulsas de documentos, tambien se hace con citacion del Ministerio público, quien certificará en caso de no ser integros, que en la parte que se omite nada hay contrario á lo testimoniado.

Rendida la informacion se entrega al representante del Ministerio público para que por escrito esponga su juicio sobre si se ha acreditado en la forma prevenida el conocimiento de los testigos ó si se han abonado legalmente. El juez consigna en seguida su dictámen respecto á la informacion y lo remite al Supremo Gobierno por conducto del tribunal superior.

Si la informacion se manda recibir con citacion de alguna persona, se le oye entregándole el expediente si lo pidiere, y es parte para rendir pruebas en pro ó contra.

Si se opone alguno á la solicitud, teniendo legítimo interés en resistirla, se le oye, dándole conocimiento al interesado y al Ministerio público para que espongan lo que crean conveniente, y agregando los escritos y demas documentos que se hayan presentado, se remite al Supremo Gobierno recibida que sea la informacion, con el respectivo dictámen.

HABILITACIONES PARA COMPARECER EN JUICIO.

* Necesitan habilitacion para comparecer en juicio, el hijo de familia y la mujer casada, no estando presente el que ejerce la patria potestad ó el marido, ó cuando estos se nieguen á representar los derechos de aquellas personas.

El juez competente es el del domicilio del ascendiente ó del marido. Para conceder la licencia, se necesita: 1.º ser demandado el que lo solicita, ó si fuere demandante, que se le sigan graves perjuicios de no promover la demanda para que se pide la habilitacion; 2.º oír al Ministerio público; 3.º que se le provea de tutor y curador para comparecer al juicio siendo menor el que pide la habilitacion aunque sea mujer casada.

No necesitan habilitacion el hijo y la mujer casada para litigar con su padre ó marido, pero sí de tutor siendo menores.

Cuando se pide habilitacion porque se nieguen los ascendientes ó marido á representar los derechos de los hijos ó de la mujer, se sustancia la demanda en vía sumaria, á no ser que se trate de asunto de mucha urgencia, pues entonces bastará que el juez reciba una informacion.

Si el padre ó el marido se presentan y oponen á la licencia solicitada, por causa de su ausencia, se sustanciará en vía sumaria; pero si ya se otorgó, se hará contencioso el punto y se sustanciará en la vía ordinaria, surtiendo entretanto todos sus efectos la licencia concedida.

INFORMACIONES AD PERPETUAM.

Informacion ad perpetuam es la averiguacion ó prueba que se rinde judicialmente y sin figura de juicio, para que conste algun hecho que afecta solo al interés del que la solicita, por lo que estas informaciones no son medios preparatorios de un juicio contencioso.

La informacion se recibe con citacion del Ministerio público, y en su defecto con la del síndico del ayuntamiento, quienes tienen derecho de presenciarse las declaraciones y tachar á los testigos cuando no fueren idoneos, exigiendo el abono de los no conocidos.

Las informaciones ad perpetuam, se protocolizarán, dándose al interesado testimonio de ellas, y para que se admitan alguna vez como prueba, deberán ser ratificadas legalmente.

Pueden ser objeto de estas informaciones el llenar requisitos prescritos por las leyes administrativas, ó para hacer constar un derecho que no produce inmediatamente obligacion de persona determinada, en cuyo caso se encuentra la posesion y propiedad de que no se tiene título escrito, para hacer la debida inscripcion en el registro público.